



Resolución de Gerencia General

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS M & M S.A.C**, contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 02-2025-PROMPERÚ mediante Escrito N° 1 de fecha 04/03/2025; el Memorando N° 297-2025-PROMPERÚ/GG-OAD de la Oficina de Administración, el Informe N° 242-2025-PROMPERÚ/GG-OAD-ULOG de la Unidad de Logística, el Informe N° 113-2025-PROMPERÚ/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 30075 “Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ”, la Entidad es un organismo técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno que goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa. Se encuentra adscrita al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y constituye un pliego presupuestal;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias (**en adelante el Reglamento**), en el numeral 43.1 del artículo 43 señala que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones, así mismo el numeral 43.2 del referido artículo señala que el órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la Subasta Inversa Electrónica, la Adjudicación Simplificada, la Comparación de Precios y la Contratación Directa. En la Subasta Inversa Electrónica y en la Adjudicación Simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección o un comité de selección permanente, cuando lo considere necesario;

Que, con fecha 30 de enero de 2025, se convocó el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° 002-2025-PROMPERÚ para la contratación del “Servicio de desarrollo e implementación de la web de la ruta exportadora”, con un valor estimado de S/ 215 000,00 (Doscientos quince mil con 00/100 Soles) (**en adelante AS N° 02-2025**);

Que, con fecha 25 de febrero de 2025 se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa **I.T. SOLUCIONES E.I.R.L.** por la suma ascendente a S/ 151 105,01 (Ciento cincuenta y un mil ciento cinco con 01/100 Soles);

Que, el artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (**en adelante la Ley**), establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo



pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento;

Que, conforme a la normativa señalada, con fecha 04 de marzo de 2025, la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS M & M S.A.C.** presentó recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro de la AS N° 02-2025, el mismo que se tramitó por el Sistema de Gestión Documental el 04/03/2025, a través del expediente N° UIGD0020250002276;

Que, conforme se desprende de los antecedentes alcanzados, la empresa **SOLUCIONES TECNOLOGICAS M & M S.A.C. (en adelante el Impugnante)** interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de buena pro de la AS N° 02-2025 para la contratación del “Servicio de desarrollo e implementación de la web de la ruta exportadora”, otorgada a favor de la **I.T. SOLUCIONES E.I.R.L.**, solicitando lo siguiente: i) Primera pretensión: Se descalifique la oferta presentada por el postor **I.T. SOLUCIONES E.I.R.L.**, por no cumplir con acreditar los requisitos de calificación de acuerdo a lo solicitado en las bases integradas, ii) Segunda pretensión: Se otorgue la buena pro a mi representada toda vez que ha sido descalificada y por ocupar el siguiente lugar en el orden de prelación;

Que, para sustentar dicha pretensión el Impugnante argumentó que la empresa **I.T. SOLUCIONES E.I.R.L.**, ganador de la Buena Pro (**en adelante el Adjudicatario**), no habría cumplido con acreditar los requisitos de calificación de la capacitación del personal clave, conforme a lo señalado por las Bases Integradas de la AS N° 02-2025, debido a que las referidas Bases establecieron las capacitaciones en horas lectivas, sin embargo indica que el adjudicatario no habría precisado las duraciones de cada curso en términos de horas lectivas, por lo que señala que se habría realizado una incorrecta calificación a la oferta del Adjudicatario;

Que, asimismo el Impugnante sustentó el recurso de apelación señalando que: “(...) 9. Ahora bien, para el presente caso debemos tener en cuenta la Resolución N° 00252-2024-TCE-S1 que tiene como fundamento lo siguiente: “39. En ese orden de ideas, atendiendo a lo comunicado por el Ministerio de Educación y a la normativa técnica que contiene definiciones relacionadas con los tipos de horas que se emplean en actividades de educación, no es posible realizar alguna conversión de las horas académicas consignadas en el documento bajo análisis y poder determinar a cuántas horas lectivas equivalen; 40. Por lo tanto, considerando que las bases integradas del procedimiento de selección exigen que la acreditación de la capacitación se evidencie mediante horas lectivas y que el documento presentado por el Consorcio Impugnante da cuenta de otro tipo de horas, esta Sala concluye que dicho documento (obrante en el folio 148 de la oferta) no es idóneo para acreditar el requisito de calificación de capacitación (...);
“(...) 11. De lo expuesto en el fundamento 10 indicamos que **el postor I.T. SOLUCIONES E.I.R.L. no ha cumplido con acreditar la capacitación de los Requisitos de Calificación del personal clave requerido como un (01) Jefe de Servicio**, toda vez que: (i) Del folio 16 al 17 se indica que el postor ha presentado documentación precisando “horas efectivas de clases” y “horas de duración” los cuales son diferentes a las “horas lectivas” solicitadas en las Bases Integradas con la Resolución N° 00252-2024-TCE-S1 por lo que dicha documentación no debió ser validada por el comité de selección; (ii) Del folio 18 se indica que el postor ha presentado documentación sin precisar la duración por lo que dicha documentación no debió ser validada



por el comité de selección al no haberse indicado la duración; (iii) Del folio 19 al 22 se indica que el postor ha presentado documentación precisando cursos que no se relacionan a la gestión de proyectos o dirección de empresas y tampoco donde se haya precisado las horas de duración por lo que dicha documentación no debió ser validada por el comité de selección (...);

“(...) 13 De lo expuesto en el fundamento 12 indicamos que **el postor I.T. SOLUCIONES E.I.R.L. no ha cumplido con acreditar las capacitaciones de los Requisitos de Calificación del personal clave requerido como un (01) Especialista programador**; toda vez que: (i) Del folio 48 al 49 se indica que el postor ha presentado documentación precisando “Curso de 70 horas” y “Curso de 64 horas” los cuales son diferentes a las “horas lectivas” solicitadas en las Bases Integradas de acuerdo con la Resolución N° 00252-2024-TCE-S1 por lo que dicha documentación no debió ser validada por el comité de selección (...);

“(...) 15. De lo expuesto en el fundamento 14 indicamos que **el postor I.T. SOLUCIONES E.I.R.L. no ha cumplido con acreditar las capacitaciones de los Requisitos de Calificación del personal clave requerido como tres (03) Especialista en programación web**; toda vez que: (i) De los folios 55, 56 y 57 del personal clave Jhoni Richard Larico Mamani no han precisado la duración en términos de “horas lectivas” de conformidad con lo solicitado en las Bases Integradas y en concordancia con lo establecido en el Resolución N° 00252-2024-TCE-S1 por lo que dicha documentación no debió ser validada por el comité de selección; (ii) De los folios 66, 68 y 69 del personal clave Javier Eduardo Huiñocana Inoñan no han precisado la duración en términos de “horas lectivas” de conformidad con lo solicitado en las Bases Integradas y en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 00252-2024-TCE-S1 por lo que dicha documentación no debió ser validada por el comité de selección; (iii) De los folios 76, 77 y 78 del personal Eduardo Tolentino Escarcena no han precisado la duración en términos de “horas lectivas” de conformidad con lo solicitado en las Bases Integradas y en concordancia con lo establecido en la Resolución N° 00252-2024-TCE-S1 por lo que dicha documentación no debió ser validada por el comité de selección”;

Que, la Unidad de Logística a través del Informe N° 242-2025-PROMPERÚ/GG-OAD-ULOG indica que: “una vez que se publicó en el SEACE el recurso de apelación, el 7 de marzo de 2025, la empresa I.T. SOLUCIONES E.I.R.L. presentó un escrito refutando los argumentos del apelante;

Que, de forma previa a la determinación, evaluación y desarrollo de los aspectos sustanciales, conforme al Informe N° 242-2025-PROMPERÚ/GG-OAD-ULOG de la Unidad de Logística y al Informe N° 113-2025-PROMPERÚ/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad del mismo, según lo regulado en el artículo 121 del Reglamento, dando por admitida dicha apelación; de igual forma no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; correspondiendo efectuar el análisis de fondo respectivo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente recurso, conforme lo regula el artículo 127 del Reglamento;

Que, en el marco de lo indicado por el Impugnante a través de su recurso de apelación, y de acuerdo al petitorio en su escrito de apelación, los puntos controvertidos planteados consisten en: **I) Determinar si la empresa I.T. SOLUCIONES E.I.R.L.**



ha cumplido con presentar los documentos que acreditan los requisitos de calificación de la capacitación del personal clave, conforme a lo señalado en el punto A.1.2 del literal A) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la AS N° 02-2025., **II)** Determinar si se realizó una correcta evaluación de los requisitos de calificación de la capacitación del personal clave de la oferta presentada por la empresa I.T. SOLUCIONES E.I.R.L.;

Que, como cuestión previa se debe precisar que las Bases Integradas según el Anexo N° 1 del Reglamento, es un documento que contiene las reglas definitivas del procedimiento de selección, es así que, las referidas Bases constituyen las reglas de todo procedimiento de selección, y es en función a ellas que se deben efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. Lo que significa, que el incumplimiento de las mismas determinará la descalificación de las propuestas alcanzadas por los postores al interior de un proceso de selección;

Que, corresponde analizar los puntos en controversia, sobre el cual gira el recurso impugnatorio interpuesto;

- I. Determinar si la empresa I.T. SOLUCIONES E.I.R.L ha cumplido con presentar los documentos que acreditan los requisitos de calificación de la capacitación del personal clave, conforme a lo señalado en el punto A.1.2 del literal A) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la AS N° 02-2025.**

Que, según lo dispuesto en el punto A.1.2 del literal A) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la AS N° 02-2025, se estableció como requisito de calificación la capacitación del personal clave conforme al siguiente detalle:

A.1.2 CAPACITACIÓN

Requisitos:

- **40 horas lectivas en gestión de proyectos o dirección de empresas, del personal clave requerido como un (01) Jefe de servicio.**
- **40 horas lectivas en lenguaje de programación .NET, del personal clave requerido como un (01) Especialista programador.**
- **40 horas lectivas en base de datos SQL Server, del personal clave requerido como un (01) Especialista programador.**
- **40 horas lectivas en lenguaje de programación .NET, del personal clave requerido como tres (03) Especialistas en programación web.**
- **40 horas lectivas en base de datos SQL Server, del personal clave requerido como tres (03) Especialistas en programación web.**

Acreditación:

Se acreditará con copia simple de constancias, certificados, diplomas u otra documentación que acredite fehacientemente las horas lectivas requeridas.”

Que, de lo señalado, se tiene que las Bases integradas de la AS N° 02-2025, estableció que el Jefe de servicio debía contar con la capacitación de gestión de proyectos o dirección de empresas, asimismo, se solicitó que el especialista programador y los tres (03) especialistas en programación web, cuenten con capacitación en lenguaje de



programación .NET y base de datos SQL Server, respectivamente, siendo que todas las capacitaciones son por 40 horas lectivas;

Que, bajo dicho marco, el comité de selección de la AS N° 02-2025 procedió con la evaluación de la oferta del Adjudicatario, indicando que cumplió con la presentación de los documentos que demuestran la capacitación del personal clave, emitiendo el Acta N° 11 de fecha 11/02/2025, conforme al siguiente detalle:

“Capacitación:

- 40 horas lectivas en gestión de proyectos o dirección de empresas, del personal clave requerido como un (01) Jefe de servicio.

*El postor acredita el requisito desde el folio 16 al 22 de la documentación presentada, por lo tanto, **CUMPLE.***

- 40 horas lectivas en lenguaje de programación .NET, del personal clave requerido como un (01) Especialista programador.

*El postor acredita el requisito en el folio 48 de la documentación presentada, por lo tanto, **CUMPLE.***

- 40 horas lectivas en base de datos SQL Server, del personal clave requerido como un (01) Especialista programador.

*El postor acredita el requisito en el folio 49 de la documentación presentada, por lo tanto, **CUMPLE.***

- 40 horas lectivas en lenguaje de programación .NET, del personal clave requerido como tres (03) Especialistas en programación web. (1/3).

*El postor acredita el requisito desde el folio 56 al 57 de la documentación presentada, por lo tanto, **CUMPLE.***

- 40 horas lectivas en lenguaje de programación .NET, del personal clave requerido como tres (03) Especialistas en programación web. (2/3).

*El postor acredita el requisito en el folio 66 de la documentación presentada, por lo tanto, **CUMPLE.***

- 40 horas lectivas en lenguaje de programación .NET, del personal clave requerido como tres (03) Especialistas en programación web. (3/3).

*El postor acredita el requisito desde el folio 76 al 77 de la documentación presentada, por lo tanto, **CUMPLE.***

- 40 horas lectivas en base de datos SQL Server, del personal clave requerido como tres (03) Especialistas en programación web. (1/3).

*El postor acredita el requisito en el folio 55 de la documentación presentada, por lo tanto, **CUMPLE.***

- 40 horas lectivas en base de datos SQL Server, del personal clave requerido como tres (03) Especialistas en programación web. (2/3).

*El postor acredita el requisito desde el folio 68 al 69 de la documentación presentada, por lo tanto, **CUMPLE.***

- 40 horas lectivas en base de datos SQL Server, del personal clave requerido como tres (03) Especialistas en programación web. (3/3).

*El postor acredita el requisito en el folio 78 de la documentación presentada, por lo tanto, **CUMPLE.”***

Que, al respecto, la Unidad de Logística a través de los numerales 2.14.2 y 2.14.3 del Informe N° 242-2025-PROMPERÚ/GG-OAD-ULOG, realizó la revisión integral de la documentación presentada por el Adjudicatario, evidenciando que en el folio 16 y 17 de la oferta se verifica la presentación de la capacitación requerida para el jefe de servicio, asimismo, a través de los folios 48 y 49 advierte las dos capacitaciones requeridas



para el especialista programador, de igual forma, en los folios 55, 56, 57, 66, 68, 69, 77 y 78, se encuentran las dos capacitaciones de los tres (03) Especialistas en programación web, requeridas en las Bases Integradas de la AS N° 02-2025;

Que, cabe precisar, que la verificación de la capacitación del personal clave, se realiza en función a la cantidad de horas previstas en las bases, por lo que, si uno solo de dichos documentos permite conocer la cantidad de horas, esto resultaría suficiente;

Que, por tanto, de acuerdo a lo señalado por la Unidad de Logística, se evidencia que el Adjudicatario presentó los documentos que acreditan la capacitación del personal clave, lo cual guarda relación con lo señalado en el Acta N° 11 de fecha 11/02/2025 emitido por el comité de selección de la AS N° 02-2025;

II. *Determinar si se realizó una correcta evaluación de los requisitos de calificación de la capacitación del personal clave de la oferta presentada por la empresa I.T. SOLUCIONES E.I.R.L.*

Que, debemos indicar que el punto A.1.2 del literal A) del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas de la AS N° 02-2025, estableció la exigencia que las diversas capacitaciones del personal clave se determinarían en 40 horas lectivas;

Que, al respecto, tenemos que el Impugnante señala que de la revisión del Acta N° 11 del comité de selección de la AS N° 02-2025, advierte que se ha realizado una incorrecta calificación a la oferta del Adjudicatario, en atención a que las Bases Integradas de la AS N° 02-2025, señalaron que las capacitaciones del personal clave debían establecerse en horas lectivas, sin embargo, las capacitaciones presentadas en la oferta del Adjudicatario no habría precisado las duraciones de cada curso en términos de horas lectivas;

Que, asimismo, señala que las capacitaciones presentadas por el Adjudicatario hacen referencia entre otros, a “horas efectivas de clases”, “horas de duración” “horas lectivas” y “Curso de 70 horas” lo cual difiere a las horas lectivas establecidas en las referidas Bases;

Que, del mismo modo, indica que lo mencionado tiene sustento en la Resolución N° 00252-2024-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, que señala lo siguiente: “39. *En ese orden de ideas, atendiendo a lo comunicado por el Ministerio de Educación y a la normativa técnica que contiene definiciones relacionadas con los tipos de horas que se emplean en actividades de educación, no es posible realizar alguna conversión de las horas académicas consignadas en el documento bajo análisis y poder determinar a cuántas horas lectivas equivalen. 40. Por lo tanto, considerando que las bases integradas del procedimiento de selección exigen que la acreditación de la capacitación se evidencie mediante horas lectivas y que el documento presentado por el Consorcio Impugnante da cuenta de otro tipo de horas, esta Sala concluye que dicho documento (obrante en el folio 148 de la oferta) no es idóneo para acreditar el requisito de calificación de capacitación (...)*”;

Que, en principio, conforme a lo señalado por la Unidad de Logística mediante el Informe N° 242-2025-PROMPERÚ/GG-OAD-ULOG, y de acuerdo al



artículo 130 del Reglamento¹, la Resolución mencionada no se establece como un precedente de observancia obligatoria, dado que no es resultado de los acuerdos de Sala Plena, por lo tanto, la resolución no es de carácter vinculante al presente procedimiento de selección;

Que, sin perjuicio de lo señalado, y teniendo en cuenta que el argumento presentado por el Impugnante se basa en la Resolución N° 00252-2024-TCE-S1, es necesario señalar que, si bien el Tribunal de Contrataciones del Estado acepta la postura del Ministerio de Educación que establece que no es posible convertir "horas lectivas" en "horas académicas", siendo que solo correspondería la procedencia de horas lectivas en las capacitaciones, también es cierto que, como se indica, dicho pronunciamiento tiene un alcance en el ámbito de la educación superior universitaria, siendo que, en caso de que dichas instituciones no se sometan al ámbito de la Ley Universitaria, no corresponde que las entidades competentes del Sector Educación determine su invalidez;

Que, aunado a ello, el citado Tribunal indica que teniendo en cuenta que las bases estándar aprobadas por OSCE no excluyen la posibilidad de que las capacitaciones sean brindadas por entes distintos al ámbito de la educación superior universitaria, por lo que es posible la existencia de capacitaciones que utilicen una terminología distinta a horas lectivas;

Que, la Unidad de Logística mediante el Informe N° 242-2025-PROMPERÚ/GG-OAD-ULOG, señala que, del numeral 16.3 de la Resolución Viceministerial N° 049-2022-MINEDU que actualiza los "Lineamientos Académicos Generales para los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica", se evidencia que, en cuanto a la duración mínima de los programas de los Institutos de Educación Superior y Escuelas de Educación Superior Tecnológica, en cualquiera de sus modalidades (capacitación, actualización o especialización), no se hace referencia a las horas como "horas lectivas", sino como "horas" u "horas académicas"; puesto que la finalidad es que las "horas" previstas aseguren el logro de las capacidades propuestas;

Que, en el caso en concreto se advierte que las capacitaciones del personal clave presentadas en la oferta del Adjudicatario, señalan que se han realizado en "horas efectivas" y "horas"; entonces, si bien las Bases Integradas de la AS N° 02-2025 establece acreditar la capacitación del personal clave en horas lectivas, es posible la existencia de capacitaciones brindadas por entes distintos al ámbito de la educación superior universitaria, que utilicen una terminología distinta a horas lectivas;

Que, asimismo, con los documentos que acreditan las capacitaciones del personal clave, se cumple la finalidad de dar a conocer la cantidad de horas de capacitación adquiridas por el personal clave en las materias solicitadas;

Que, cabe indicar que, las decisiones que adopte la Entidad deben armonizar con los principios que rigen la normativa de contrataciones con el Estado, los cuales, conforme al artículo 2 de la Ley, sirven de criterio interpretativo e integrador, así como parámetros de la actuación de la Entidad. Siendo uno de estos principios, el de eficacia y

¹ Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria

Mediante acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena, el Tribunal interpreta de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en la Ley y el Reglamento, los cuales constituyen precedentes de observancia obligatoria que permiten al Tribunal mantener la coherencia de sus decisiones en casos análogos. Dichos acuerdos son publicados en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE debidamente sistematizados. Los precedentes de observancia obligatoria son aplicados por las Entidades y las Salas del Tribunal, conservando su vigencia mientras no sean modificados por posteriores acuerdos de Sala Plena del Tribunal o por norma legal.



eficiencia, el cual regula que el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos;

Que, conforme a lo señalado precedentemente, resulta correcta la evaluación del comité de selección de la AS N° 02-2025, respecto a los requisitos de calificación de la capacitación del personal clave de la oferta presentada por el Adjudicatario, por lo cual otorgaron la buena pro del proceso mencionado;

Que, la Oficina de Administración a través del Memorando N° 297-2025-PROMPERÚ/GG-OAD sustentado en el Informe N° 242-2025-PROMPERÚ/GG-OAD-ULOG de la Unidad de Logística, concluyen que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOLUCIONES TECNOLOGICAS M & M S.A.C., debiendo confirmarse la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-PROMPERÚ otorgada a la I.T. SOLUCIONES E.I.R.L.;

Que, considerando los argumentos expuestos por la Oficina de Administración y la Unidad de Logística, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 113-2025-PROMPERÚ/GG-OAJ, opina que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOLUCIONES TECNOLOGICAS M & M S.A.C., contra el otorgamiento de la Buena Pro del referido proceso de selección;

Que, por los fundamentos expuestos, y en aplicación de lo dispuesto por el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOLUCIONES TECNOLOGICAS M & M S.A.C., y en consecuencia confirmar el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-PROMPERÚ a favor de la I.T. SOLUCIONES E.I.R.L, asimismo corresponde ejecutar la garantía presentada por la interposición del recurso de apelación;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ y modificatoria, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 05-2025-PROMPERÚ/PE y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2024-PROMPERÚ/PE;

Con la visación de la Oficina de Administración, la Unidad de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SOLUCIONES TECNOLOGICAS M & M S.A.C., contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2025-PROMPERÚ, a favor de la empresa I.T. SOLUCIONES E.I.R.L., destinada a la contratación del "Servicio de desarrollo e implementación de la web de la ruta exportadora"; confirmando el otorgamiento de



la buena pro del proceso mencionado a favor de la empresa I.T. SOLUCIONES E.I.R.L., conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Administración, proceda al registro y notificación de los actuados, dentro del plazo establecido en el literal e) del artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Y disponer la ejecución de la garantía presentada por la empresa SOLUCIONES TECNOLOGICAS M & M S.A.C., por concepto de recurso de apelación.

Artículo 3.- Disponer que la presente resolución da por agotada la vía administrativa.

Artículo 4.- Disponer que el responsable de la actualización de la información del Portal de Transparencia Estándar de PROMPERÚ, en un plazo no mayor a cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente de ser notificado de la presente resolución, realice la publicación correspondiente en el Portal de Transparencia Estándar de PROMPERÚ.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente
ANGEL WILDER NAVARRO DIAZ
Gerente General (e)